



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha 25 de julio del año en curso, este Despacho se declaró sin competencia para darle trámite al presente proceso, y examinada la actuación surtida, se advierte que en el auto que antecede se incurrió en error involuntario, pues en la parte resolutive de la providencia, numeral SEGUNDO, las partes allí descritas no son las involucradas en la controversia de las presentes diligencias.

Por lo anterior; el Juzgado con fundamento en lo previsto en el art. 286 del C.G. del Proceso, procede de oficio, a la corrección del referido auto, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR de oficio, el auto de fecha 25 de julio de 2023 que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva, y el cual dispondrá correctamente:

“A S U N T O

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario de primera instancia adelantado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y el MUNICIPIO DE SUAZA, asunto que se encuentra pendiente de llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION , DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS , SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO (art. 77 C Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social , y de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (art. 80 C Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), señalada para el día 12 de septiembre de 2023 a las 8:30 am, diligencia que se procedería a su realización, si no es porque se observa que este juzgado carece de competencia para seguir conociendo del mismo.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



ANTECEDENTES

El PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO instauró demanda ordinaria de primera instancia en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y el MUNICIPIO DE SUAZA, con el fin de que se declare que la parte demandante prestó sus servicios de salud a los miembros de las demandadas, durante los periodos correspondientes a los meses de mayo, junio, noviembre de 2014, y septiembre de 2015, lo cual pretende probar mediante copia de la liquidaciones mensuales de afiliados por EPS y entidad territorial, publicadas por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

En los hechos de la demanda, afirma el demandante que en repetidas ocasiones realizó diferentes peticiones de pago y solicitudes de aclaración de cuentas ante el DEPARTAMENTO DE HUILA –SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE HUILA, los cuales no tuvieron respuesta satisfactoria, pues las entidades se limitaron a indicar que la obligación era inexistente, sin anexar prueba alguna que demostrara que había realizado el pago de los dineros reclamados a la extinta entidad.

De igual manera, manifiesta el apoderado de la parte demandante que “mediante oficio con radicado interno 202070000004051 del 11 de marzo de 2020, con fecha de radicado del 12 de marzo de 2020, solicito al Ministerio de Salud y de la Protección Social, la expedición de la certificación del valor que adeudan las entidades demandadas, por concepto de la Liquidación Mensual de Afiliados correspondiente a la vigencia 2014 y 2015, al igual que la remisión de las LMA publicadas durante dichas vigencias, con el fin de que sean tenidos en cuenta como pruebas en el presente proceso, sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta por parte de la entidad, por lo que las mismas se solicitaran como pruebas de oficio”.

CONSIDERACIONES

En este asunto es claro que El PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, pretende con la presente acción jurídica que se le reconozca la existencia de la obligación a cargo del DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y el MUNICIPIO DE

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



SUAZA, para lograr el pago de servicios médicos que ella prestó a afiliados y beneficiarios de los demandados, y para probarlo, aporta publicaciones del Ministerio de Salud y Protección Social, donde consta, afirman ellos, que prestaron dichos servicios en favor de las demandadas, durante los periodos señalados en la demanda, pero que a pesar de ello, las demandadas nunca reconocieron su obligación en solicitudes, peticiones y aclaraciones que les hicieron.

Sobre quién debe asumir la competencia en asuntos similares al presente, la Corte Constitucional mediante auto 953 del 10 de noviembre de 2021, dirimió un conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones - contencioso administrativo laboral y ordinaria laboral, puntualizando en dicho pronunciamiento lo siguiente:

Entendió la Corte que los recobros, por una parte, no son un asunto de la seguridad social en la medida en que el proceso judicial de recobro no es una controversia directamente relacionada con la prestación de servicios de salud. En cambio, se trata de controversias judiciales entre administradoras relativas a un servicio que ya se prestó, razón por la cual no le es aplicable el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del C General del Proceso. Por otra parte, el trámite de recobro es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo; (ii) dicho procedimiento concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación; y (iii) en algunos casos, a través de las demandas se pretende el pago de perjuicios y las reparaciones de daños (...)

(...) Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

En tales términos, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer la demanda sub examine es el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, y, por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-593 para lo de su competencia". (subrayas fuera de texto)

Sobre esta clase de conflictos entre las jurisdicciones contenciosa administrativa y ordinaria laboral, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



pronunciamiento AL5049-2022, radicación No. 89349, acta 41 ha sentado lo siguiente:

“(…) Siguiendo la misma línea argumentativa , previo a la referida reforma legal, la Sala Plena de esta Corte, dispuso que demandas como la que dio inicio al presente proceso , son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil o administrativa y NO LABORAL , tal como se precisó en los pronunciamientos CSJ APL 2642-2017 y CSJ APL 2208-2019 por ser un asunto netamente civil o comercial o administrativo , al derivarse de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, LAS FACTURAS O CUALQUIER OTRO TITULO VALOR DE CONTENIDO CREDITICIO (CSJ APL 2208-2019 , CSJ APL 985-2020, CSJ AL3171, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL 4302 2021(…)

(…) Lo precedente por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través de la cual se determina que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.”

Es claro entonces para el juzgado, que se carece de competencia para conocer de este asunto, toda vez que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que conoce los asuntos discutidos entre entidades públicas, cuando se originan en controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones, pues no hay que olvidar que tanto la parte demandante como la parte demandada son entidades públicas.

Son suficientes los anteriores argumentos, para que el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA;

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



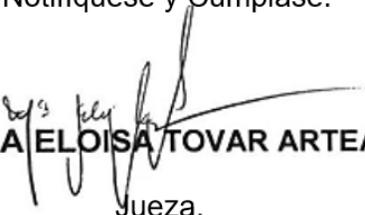
RESUELVA:

1°.- **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto admisorio de la demanda fechado el día 28 febrero de 2022, inclusive, por falta de **COMPETENCIA JURISDICCIONAL**.

2°.- **2°.** - **RECHAZAR** la demanda ordinaria de primera instancia promovida por el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA** y el **MUNICIPIO DE SUAZA**

3°.- **ORDENAR** el envío del expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE NEIVA**, a través de la **OFICINA JUDICIAL** del lugar, por competencia y para lo que estimen conveniente, previa desanotación de los libros radicadores.”

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00470.00.

JGT